

**Recurso nº 547/2021, 549/2021,  
551/2021, 552/2021, 553/2021 y 554/2021  
Resolución nº 571/2021**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021

**VISTO** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de Veolia Servicios Lecam, S.A.U., contra la adjudicación de los lotes 1, 2, 3, 4, 7 y 11 del “Acuerdo Marco para selección de empresas y subsiguiente contratación de los trabajos de ejecución de instalaciones de importe inferior a 500.000,00 euros (IVA excluido) en los edificios y zonas exteriores que se realicen en la Universidad Complutense de Madrid (13 lotes)”, Expediente AM- 2020/001858, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fecha 22 de marzo de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 36.740.000 euros y su plazo de

duración será de 2 años.

**Segundo.-** Con fecha 29 de octubre de 2021, se dictaron las correspondientes resoluciones de adjudicación de los lotes que son objeto de recurso.

Las resoluciones de adjudicación fueron publicadas entre los días 18 y 29 de noviembre de 2021.

Con fechas 30 de noviembre, para los lotes 1 y 2 y 1 de diciembre de 2021, para el resto de los lotes presentó recursos especial en materia de contratación contra las adjudicaciones de los lotes indicados anteriormente.

El 3 de diciembre de 2021, el órgano de contratación remitió los expedientes de contratación y los informes a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Tercero.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para los lotes 1, 2, 3, 4, 7 y 11 por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El artículo 57 de la LPACAP establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, sin que contra este Acuerdo de acumulación proceda recurso alguno.

Igualmente, el artículo 13 del RPERMC, prevé la posibilidad de acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados. En el presente caso, ha sido solicitada tanto por el recurrente como por el órgano de contratación.

Este Tribunal considera necesaria la acumulación de los recursos presentados, de los expedientes 547/2021, 549/2021, 551/2021, 552/2021, 553/2021 y 554/2021, por apreciarse identidad en el asunto, al tratarse del mismo expediente de contratación, siendo coincidentes el órgano de contratación y el tipo de acto.

**Tercero.-** Los recursos han sido interpuestos por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica participante en la licitación “*cuyos derechos e*

*intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”, (artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Cuarto.-** Los recursos especiales se plantearon en tiempo y forma, pues los acuerdos impugnados fueron notificado entre los días 18 y 29 de noviembre, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 30 de noviembre de 2021 para los lotes 1 y 2, y el 1 de diciembre para el resto de los lotes, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Quinto.-** Los recursos se han interpuso contra las adjudicaciones de un Acuerdo Marco contrato. Los actos son recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

**Sexto.-** Como cuestión preliminar el recurrente manifiesta que dado que el órgano de contratación ha dictado resoluciones de adjudicación independientes para cada Lote, se ha optado por presentar recursos independientes para cada una de ellas, sin perjuicio de solicitar la acumulación al amparo del art. 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual.

En cuanto al fondo del asunto, manifiesta que el apartado 8 del Anexo A del Pliego Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) se refiere a los criterios de adjudicación y, en concreto, a los criterios evaluables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas. Los subapartados B y C se refieren, a la experiencia del “*encargado de obra*” y del “*jefe de obra*”, respectivamente, en obras de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato para cada lote (dentro del período máximo de 10 años), con una puntuación máxima de 200 puntos para cada caso.

Señala que su oferta para cada lote en cuestión, contenía la experiencia del encargado de obra y del Jefe de Obra, en los términos previstos en los PCAP. En particular, contenía, para los que son objeto de este recurso, la relación de obras de similares características, con sus diferentes justificaciones de ejecución – certificados de buena ejecución, facturas, certificados de finalización de obra, etc.), así como los respectivos responsables (Encargado y Jefe de Obra) de las mismas y sus currículos vitae.

Afirma que por carecer el Pliego del criterio a seguir para la demostración de la relación entre los Encargados y Jefes de Obra con las diferentes Instalaciones, procedió a aportar la siguiente documentación (por Lote):

- Currículo de Jefe de Obra (en los Lotes que procedía).
- Currículo del Encargado.
- Relación de Instalaciones asociadas a los respectivos Jefes de Obra y Encargados.
- Relación de documentación justificativa de la ejecución de las mismas Instalaciones (facturas, certificados de obra y/o buena ejecución, pedidos, etc.).

Por tanto, a su juicio, habiendo acreditado una experiencia, en todos los lotes, de 12 obras, le correspondía la puntuación máxima en cada caso, es decir 400 puntos para cada uno de los lotes.

Por otra parte, señala que el subapartado E del apartado 8 del Anexo A del PCAP se refiere, asimismo como criterio de adjudicación evaluable automáticamente por aplicación de fórmulas, al grado de estabilidad en el empleo. Con una puntuación máxima de 100 puntos, aplicable a todos los lotes, cuando el personal fijo sea como mínimo del 80%. En este caso, la valoración otorgada por la Mesa de contratación, es de “0” puntos. Considerando que la valoración de la Mesa de contratación adolecía, asimismo, de un error, ya que acompañó, con el escrito de alegaciones, los listados del ITA del grupo participante en los diferentes Lotes, que ya fueron aportados con la

oferta presentada. En consecuencia, habiendo quedado acreditado el cumplimiento del criterio de “estabilidad en el empleo”, le correspondía 100 puntos.

Por su parte, el órgano de contratación alega, en primer lugar, que no es cierto que el PCAP no incluya criterios para acreditar los aspectos incluidos en el Anexo 1, puesto que tras indicar en el apartado 8 B de su cuadro de características que se valorará para todos los lotes la “Experiencia del encargado de obra en obras de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato para cada lote al que se licite, en el curso de, como máximo los 10 últimos años” establece en el último párrafo de este mismo punto la forma de acreditar la experiencia a valorar: “Se aportará *Curriculum Vitae del encargado en el que se indiquen los trabajos realizados a lo largo de su carrera profesional, el importe, la fecha y el destinatario de los mismos y se acreditarán mediante certificado de la administración, hoja de encargo, certificación fin de obra, etc. (...) que acredite la experiencia fehacientemente*”. La misma exigencia se contempla respecto al criterio “*Experiencia del Jefe de Obra en obras de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato*”.

Añade que en el anexo I, donde se incluye el formato al que debe ajustarse la oferta económica y de criterios valorables mediante fórmulas se indica en los puntos B) Y C), donde cada empresa debe reflejar su oferta en lo referente a la experiencia del encargado y jefe de obra lo siguiente: “*Acreditación exigible con la oferta. Ver apartado 8.(B/C) del PCAP*”.

También en el apartado 8 C en la valoración del criterio de estabilidad en el empleo se indica con claridad “*Forma de acreditar: Presentación del Informe de Trabajadores en Alta ITA*”.

Considera que es falso que se incluyera documentación alguna en la documentación presentada. El documento 7 presentado por el recurrente adjunta al anexo I todos los documentos que estima que acreditan la experiencia de la empresa. Sin embargo, como puede observarse en la documentación del sobre 2, que se incluye

en el expediente remitido por esta Universidad, solo se incluyen los anexos, sin ninguna acreditación adjunta ni existe documento adicional alguno. Lo mismo puede alegarse respecto a la presentación del ITA que hubiera acreditado el criterio de estabilidad en el empleo, puesto que tampoco se presentó dentro del sobre 2. A estos efectos, adjunta captura de pantalla realizada del contenido del sobre en la Plataforma de Contratación del Sector Público demuestra que en el sobre 2 solo se incluyen los anexos sin que exista ningún documento adicional. El recurrente si intentó que se incluyera en su oferta a posteriori la documentación acreditativa en papel, sin que se admitiera puesto que el plazo ya había concluido y el pliego de cláusulas administrativas particulares solo permite la presentación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (apartado 12 del Cuadro de Características incluido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares).

A su juicio, también es falsa la alegación de la recurrente cuando dice que *“en la presentación telemática iban por separado por no admitir esta herramienta la incorporación de todos los documentos en el mismo Sobre 1”*. Como se puede observar en los sobres 2 del resto de licitadores, que se incluyen en el expediente que se ha enviado, es posible, tanto adjuntar la documentación acreditativa en el propio anexo I de cada lote, formando un solo documento, como adjuntar en forma de documentos adicionales cualquier documentación que se exija o que el licitador considere necesaria. De hecho, en este mismo expediente, otros 60 licitadores han podido utilizar uno u otro método sin problema.

Concluye señalando que quedado demostrado que en la oferta presentada por el recurrente solo constaba el anexo I cumplimentado, indicándose una cierta cantidad de trabajos para cada lote y perfil profesional y la estabilidad en el empleo, pero no se acompañaba, del curriculum del personal propuesto ni de los certificados, hojas de encargo, certificaciones o cualquier otro documento que permitiese comprobar que dichos trabajos habían sido realizados y que eran de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato para cada uno de los lotes ni del ITA.

Vistas las alegaciones de las partes y a la vista del expediente de contratación ha quedado acreditado que el PCAP establece claramente la forma de acreditar la experiencia en trabajos similares del encargado y del jefe de obra en los términos transcritos anteriormente (*“Se aportará Curriculum Vitae del encargado en el que se indiquen los trabajos realizados a lo largo de su carrera profesional, el importe, la fecha y el destinatario de los mismos y se acreditarán mediante certificado de la administración, hoja de encargo, certificación fin de obra, etc. (...) que acredite la experiencia fehacientemente”*).

Así mismo, se considera acreditado que el recurrente no aportó la justificación en los términos exigidos en el PCAP de los criterios de valoración referentes a la experiencia del encargado y jefe de obra, ya que en el expediente remitido por el órgano de contratación solo figura el anexo sin documentación adjunta. En la documentación aportada por la recurrente junto al recurso añade al anexo I la documentación justificativa, que sin embargo, no constaba en el sobre correspondiente a la fecha de presentación de las ofertas.

Por tanto, la valoración de los criterios 8B y 8C fue ajustada a derecho.

Quedaría por determinar si procedía la concesión de plazo para subsanación. Respecto a la subsanación de defectos o errores que afecten a la documentación administrativa se ha mantenido por la doctrina y jurisprudencia un criterio unánime favorable, admitiendo la absoluta subsanabilidad. Sin embargo el criterio ha sido mucho más restrictivo respecto a la subsanación de los defectos de las proposiciones económicas o técnicas. No obstante, ninguna disposición establece la prohibición de subsanación. En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, se refiere únicamente a la subsanación de defectos de la documentación administrativa, de lo que no deriva necesariamente la interdicción de la subsanación de las propuestas económicas y técnicas, aunque si debe utilizarse como un criterio interpretativo restrictivo de dicha posibilidad.

La eficiencia en la asignación del gasto público y la adjudicación a la oferta de mejor relación calidad precio, no deben ceder ante criterios formalista o rigoristas en la gestión de las licitaciones públicas. Solo en aquellos casos en que se produzca una evidente vulneración de los principios de la contratación pública debería quedar postergada. En definitiva, no se debe limitar la concurrencia, que sin duda favorece el interés público, al permitir conseguir la mejor oferta en relación calidad precio, por un formalismo claramente subsanable.

En este sentido la Resolución del TACRC 217/2019, de 1 de abril *“Dicho esto, sin embargo, este Tribunal no puede compartir las tesis de la recurrente, que se basan en una interpretación marcadamente formalista de la normativa de contratación.*

*Antes bien, la solución alcanzada por la Mesa, concediendo un trámite de subsanación consistente en que se aportaran los datos ya incorporados en el sobre “B” necesarios para la evaluación de la oferta técnica –solo y exclusivamente estos datos- es respetuosa con los principios generales que resultan del TRLCSP. Éste consagra en su artículo 1 el principio de igualdad de los licitadores, pero también el de concurrencia -que aboga por la admisión del mayor número de aquéllos- así como el de eficiencia en la asignación de recursos públicos y el de la búsqueda de la oferta más ventajosa económicamente. En particular, estos dos últimos resultan incompatibles con la negativa a evaluar parte de las ofertas en razón de meros defectos formales, fácilmente subsanables, cercenando el contenido verdadero de las proposiciones formuladas por los candidatos y evaluándolas de una manera que implica prescindir de la realidad de aquéllas.*

*En el caso que nos atañe, las dos compañías a las que se les concedió la oportunidad de subsanar habían detallado en el sobre “C” las mejoras y los medios materiales de sus ofertas, al tiempo que advertían que la cuantificación económica de tales extremos se contenían en el sobre “B”. En este estado de cosas, lo relevante no es si la lectura que aquéllas hicieron de los Pliegos, es o no correcta, sino si, simplemente, sentado que las mismas incurrieron en un error, la oportunidad de corregirlo que se les dio es ajustada a Derecho. Y a esta cuestión debe darse una*

*respuesta afirmativa y, más aun, debe ser elogiada por la forma de respetar todos los principios e intereses en conflicto, pues, al tiempo que se aseguraba la separación entre la evaluación de la oferta técnica y económica, manteniendo el secreto de ésta hasta que hubiera concluido la primera, permitía valorar el contenido real de la proposición técnica. No hay riesgo alguno de haber propiciado estratagemas poco limpias ni la oportunidad de rehacer o modificar las ofertas.*

*Tampoco, en fin, puede hablarse de una vulneración del artículo 83.6 RGLCAP, que impide a la Mesa hacerse cargo, con ocasión de las aclaraciones que pueden interesarse antes de la apertura de las proposiciones, de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de presentación de ofertas o el de subsanación de defectos u omisiones en la documentación administrativa prevista en el artículo 81.2 RGLCAP, desde el momento que, en puridad, la documentación que se les permitió aportar ya obraba en el expediente de licitación”.*

También en su Resolución 898/2016, de 4 de noviembre, refiriéndose a la jurisprudencia del T.S. *“Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004- y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya*

*citadas de 21 de septiembre de 2004 – Roj STS 5838/2004- y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-)*”.

Por su parte, la LCSP en el artículo 176.1 de la LCSP relativo a la presentación y examen de las oferta, señala que *“La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”*.

En el caso que nos ocupa, el recurrente cumplimentó el Anexo I del PCAP e hizo constar en número de trabajos que era 12 para los criterios 8B y 8C.

Sin embargo, no incorporó la documentación exigida en el PCAP para su acreditación en los términos exigidos por el PCAP transcritos anteriormente, por lo que procede dilucidar si este incumplimiento puede ser objeto de subsanación.

Pues bien, a la vista de la doctrina expuesta, la respuesta ha de ser negativa. El recurrente se limitó a presenta en Anexo I, indicando únicamente en número de trabajos para la valoración de los criterios 8B y 8C, desconociéndose el contenido de los mismos, de modo que la concesión de un periodo de subsanación supondría darle la ocasión de incorporar documentación nueva, incluso no disponible al cierre del plazo de ofertas. No se trata de subsanar la documentación presentada, si no de incorporar nueva documentación desconocida hasta ese momento por el órgano de contratación, dejando al arbitrio del licitador la documentación a incorporar para dar contenido a su oferta. Cuestión distinta hubiera sido si se hubiesen identificado en la oferta presentada en plazo los trabajos que pretende sean valorados, pero contuvieran errores o falta de documentación acreditativa en alguno de ellos, en cuyo caso sería admisible la posibilidad de subsanación. En el presente caso, simplemente no acredita

ni identifica ninguno de los trabajos que menciona en la documentación presentada dentro del plazo de presentación de ofertas, lo que genera una clara indefinición de su oferta. La concesión de plazo de subsanación supondría una clara discriminación respecto al resto de licitadores que de manera diligente hicieron el esfuerzo para acreditarlos dentro del plazo concedido para la presentación de ofertas.

En este sentido, procede traer a colación la RTACRC 944/21, de 30 de julio, que señala: *“Como ha señalado el TJUE, Sentencia de 11 de mayo de 2017, Archus sp. z o.o., Asunto C-131/16, «una petición de aclaraciones no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que la entidad adjudicadora debe cumplir estrictamente los criterios que ella misma ha establecido.*

*[...] El requerimiento dirigido por la entidad adjudicadora a otro licitador para que aporte los documentos y declaraciones exigidos no puede tener otro objeto, en principio que la aclaración de la oferta de ese licitador o la subsanación de un error manifiesto del que adolezca dicha oferta. Por tanto, no puede permitir con carácter general que un licitador aporte los documentos y declaraciones cuya presentación exigía el pliego de condiciones y que no fueron remitidos en el plazo establecido para la presentación de ofertas».*

*Concluye esta Sentencia con cita del apartado 40 de la sentencia de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros (C-599/10), «del cual se desprende que la oferta inicial solo puede ser corregida excepcionalmente para corregir errores materiales manifiestos, a condición de que esta modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta».*

*La solicitud practicada por la mesa no implica una mera corrección de error material o aclaración, sino la aportación de documentos que, formando parte de la misma como requisito ineludible para la valoración de ésta, debieron ser aportados antes de que finalizara el plazo de presentación de ofertas. Se ha solicitado completar la oferta y no su mera corrección o aclaración. A este respecto, es menester recordar según ha declarado este Tribunal, que el establecimiento de un plazo común de presentación de proposiciones para todos los licitadores es una manifestación de los*

*principios de no discriminación y de igualdad de trato consagrados en la LCSP, el reconocimiento de un plazo adicional a favor de alguno de los licitadores para adaptar su situación a las exigencias del pliego debe considerarse como una clara ruptura de estos principios y, por consiguiente, contrario a la Ley (Resolución nº 184/2011, de 13 de julio)”.*

Por todo lo anterior, debe considerarse que la actuación de la Mesa de contratación, no concediendo plazo de subsanación en los términos señalados por la recurrente, fue ajustada a derecho, procediendo la desestimación del recurso para todos los lotes que constituyen su objeto en lo referente a los criterios de valoración 8B y 8C.

Visto lo anterior, resulta irrelevante entrar a conocer sobre la valoración del criterio relativo a la estabilidad en el empleo, ya que su valoración era de 100, por lo que aun estimando este motivo, no alcanzaría el umbral mínimo de 700 puntos para ser adjudicatario del Acuerdo Marco para los lotes objeto de los recursos.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos la representación legal de Veolia Servicios Lecam, S.A.U., contra la adjudicación de los lotes 1, 2, 3, 4, 7 y 11 del “Acuerdo Marco para selección de empresas y subsiguiente contratación de los trabajos de ejecución de instalaciones de importe inferior a 500.000,00 euros (IVA excluido) en los edificios y zonas exteriores que se realicen en la Universidad Complutense de Madrid (13 lotes)”, Expediente AM-

2020/001858.

**Segundo.-** Desestimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de Veolia Servicios Lecam, S.A.U., contra las adjudicación de los lotes 1, 2, 3, 4, 7 y 11 del “Acuerdo Marco para selección de empresas y subsiguiente contratación de los trabajos de ejecución de instalaciones de importe inferior a 500.000,00 euros (IVA excluido) en los edificios y zonas exteriores que se realicen en la Universidad Complutense de Madrid (13 lotes)”, Expediente AM-2020/001858.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para los lotes 1, 2, 3, 4, 7 y 11.

**Quinto.-** Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.